



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar http://www.sms.com.ar

MEMORANDUM 33/05

Ref.: **REFORMA LEY DE PROCEDIMIENTO FISCAL - FE DE ERRATAS**

Buenos Aires, 5 de julio de 2005

Mediante la ley 26.044 se han introducido modificaciones en la ley de procedimientos fiscales. A continuación una síntesis de los principales cambios.

1. Infracciones y sanciones

1.1. Decomiso de mercadería

En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con las normas de emisión de facturas y/o remitos, los funcionarios de la AFIP deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad, quienes deberán aplicar alguna de las siguientes medidas preventivas:

- Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
- Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

Un juez administrativo instruirá un procedimiento a través del cual se decidirá o no el decomiso de los bienes en cuestión. La resolución del decomiso será apelable ante los funcionarios que designe la AFIP. Esta última resolución podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que traslade los mismos al Ministerio de Desarrollo Social, para satisfacer necesidades de bien público.

Si bien los plazos del proceso administrativo son perentorios, en ambos casos existe la posibilidad que el contribuyente solicite el tratamiento urgente del tema.

La resolución dictada en función de la apelación ante el superior será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados en lo Penal Tributario de la Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del país, el que tendrá efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción. La decisión del juez será apelable al sólo efecto devolutivo.

1.2. Omisión en la presentación de declaraciones juradas informativas

La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas, tanto respecto del propio contribuyente como de terceros, dentro de los plazos establecidos, será sancionada -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa de hasta



\$ 5.000, la que se elevará hasta \$ 10.000 si se tratare de empresas o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos permanentes pertenecientes residentes en el exterior.

1.3. Multa y clausura

Se agrega como infracción punible con las sanciones de multa \$ 300 a \$ 30.000 y clausura de 3 a 10 días del establecimiento la falta de registración o anotación¹ de las prestaciones de servicios industrializados.

1.4. Reducción de sanciones

- Reducción a un tercio del mínimo legal: se elimina la condición que la rectificación sea voluntaria
- Reducciones a dos tercios del mínimo legal y al mínimo legal: se agrega a la reducción las sanciones por utilización indebida de quebrantos

2. Facultades de verificación y de fiscalización

2.1. Agente encubierto

Los funcionarios de la AFIP mediante orden de juez administrativo, podrán actuar como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios para constatar el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular² la operación y, en su caso, la factura emitido.

La constatación que efectúen los funcionarios, servirán de base para la aplicación de las sanciones de multa y clausura de los establecimientos.

2.2. Regímenes de control y pagos

Se faculta a la AFIP a implementar y reglamentar regímenes de control y/o pagos a cuenta, en la prestación de servicios de industrialización, así como las formas y condiciones del retiro de los bienes de los establecimientos industriales.

¹ o, si las llevaran, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la AFIP

² si no existiera la posibilidad de anular, se deberá emitir la nota de crédito correspondiente



2.3. Rectificaciones de declaraciones juradas

En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma.

En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la AFIP para determinar la materia imponible.

3. Domicilio alternativo

En nuestros memos 58/98, 63/98, 98/02 y 25/05 informamos que se habían dispuesto modificaciones respecto del domicilio fiscal habilitándose al fisco a efectuar determinaciones por las cuales se pueden modificar los domicilios denunciados.

Ahora se ha dispuesto que, si la AFIP tuviere conocimiento³ de la existencia de un domicilio distinto al denunciado, podrá declararlo⁴ como domicilio fiscal alternativo, siempre y cuando el domicilio denunciado

- no fuera el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades del contribuyente.
- o fuera
 - inexistente,
 - quedare abandonado
 - desapareciere
 - o se alterare o suprimiere su numeración,

En estos supuestos, el juez administrativo del domicilio denunciado, mantendrá su competencia originaria.

4. Domicilio electrónico

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Correlativamente con lo anterior se dispone la validez de la notificación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la AFIP.

³ A través de datos concretos.

⁴ Mediante resolución fundada



Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el nuevo domicilio fiscal electrónico optativo.

5. Responsables solidarios

5.1. Solidaridad de los socios de sociedades

Los socios de sociedades irregulares o de hecho, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, si dichas sociedades incumplen la intimación de pago para regularizar su situación fiscal.

No existirá esta responsabilidad personal y solidaria para quienes demuestren que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

También serán responsables los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.

5.2. Solidaridad de los síndicos de concursos y quiebras

Tradicionalmente los síndicos de los concursos y quiebras son considerados responsables solidarios cuando, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, no hacen las gestiones para la determinación e ingreso de los tributos adeudados por los responsables. En particular, si dentro de los 15 días corridos de aceptado el cargo⁵, no requieren a la AFIP las constancias de las respectivas deudas tributarias.

5.3. Compensación de deudas como responsable solidario con créditos fiscales propios

Se admite que los responsables solidarios de las deudas fiscales de terceros, compensen dichas deudas solidarias con créditos fiscales propios.

6. Intimación simple de las retenciones y percepciones

No procederá la aplicación del procedimiento de determinación de oficio de los impuestos, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas:

- cuando los agentes de retención o percepción que, habiendo practicado la retención o percepción, hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen

⁵ antes de la actual reforma el plazo de 15 días se referían al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal,



- o cuando la AFIP constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados.

7. Presunciones

Se plantean modificaciones que, en realidad, ordenan las normas existentes

7.1. Imputación al periodo fiscal en los casos de diferencias de inventario detectadas por relevamiento satelital

Las diferencias de producción detectadas, se imputan, sin admitirse prueba en contrario al periodo fiscal en curso. La norma existente antes de la reforma, imputaba las diferencias al periodo fiscal anterior, lo cual significaba una incongruencia de la presunción.

7.2. Presunciones de ventas omitidas originadas en incrementos patrimoniales no justificados

En forma equivalente a las demás presunciones, el pago del IVA proveniente de las presunciones de venta omitida originadas en incrementos patrimoniales no justificados, no generaran ningún tipo de crédito fiscal.

7.3. Presunciones derivadas de depósitos bancarios que exceden las ventas declaradas y de remuneraciones correspondientes a personal no declarado o declarado en defecto

En forma equivalente a las demás presunciones, de corresponder, darán lugar al pago de impuestos internos las presunciones de venta omitida originadas en los supuestos de

- depósitos bancarios que exceden las ventas declaradas
- remuneraciones correspondientes a personal no declarado o declarado en defecto

8. Ejecución fiscal

8.1. ~~Nueva excepción al juicio de ejecución fiscal~~

~~Se agrega como excepción al juicio de ejecución fiscal la circunstancia que se encuentren pendientes recursos que posean efectos suspensivos.⁶~~

8.2. Efectos de los pagos mal imputados o no comunicados

Los pagos mal imputados y los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la AFIP que fueran acreditados en los juicios de ejecución fiscal, darán lugar al archivo de las actuaciones. En estos casos se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar.

⁶ Este punto ha sido vetado por el Poder Ejecutivo. En nuestro primer envío se lo informo como vigente



9. Suspensión de la prescripción por inicio de la determinación de oficio

Se suspenderá por 120 días el curso de la prescripción, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del último período fiscal a prescribir y dichos actos se notificaran en el último semestre del año en que se producen las respectivas prescripciones.

10. Interrupción de la prescripción por renuncia del termino corrido

Se interrumpirá la prescripción para las sanciones de multa y clausura por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que ocurrió dicha circunstancia.

11. Consulta vinculante

Se establece un régimen legal de consulta vinculante. La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La AFIP se encuentra obligada a contestar en un plazo de 90 días corridos y su respuesta la vinculará, junto con los consultantes, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto de la AFIP, recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Producción, dentro de los 10 días de notificado. Dicho recurso se concederá al sólo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la AFIP, salvaguardando la identidad de los consultantes.

12. Garantías

Se admite que la constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación y extinción de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza (incluso sus intereses, multas y demás accesorios), se efectúen por medios electrónicos.